



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01034 -00
Demandante	Alimentación Saludable SAS
Demandado	Sara Milena Jiménez García
Asunto	Niega Reforma de la Demanda

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto del escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita la reforma de la demanda en relación a modificar a la parte demandada y las pretensiones deprecadas en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito mediante el cual, la parte demandante pretende reformar la demanda, se tiene que el apoderado afirma que por un error involuntario refirió mal el nombre de la demandada, toda vez que no es SARA MILENA JIMÉNEZ **GARCÍA** sino SARA MILENA JIMÉNEZ **GAVIRIA**, razón por la cual solicita que se modifique el apellido de la parte demanda y se disponga a librar mandamiento de pago en contra de la señora **SARA MILENA JIMÉNEZ GAVIRIA**.

Respecto a la Reforma de la demanda, el Código General del Proceso, en su artículo 93 estipula:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. **(Negrita y subrayado fuera del texto original).**

Dicho lo anterior, se puede concluir que al modificar el nombre de la demandada, nos estamos refiriendo a una persona diferente a la inicial, pues basta con la modificación de uno de los nombres y apellidos para saber que no se estaría de la misma persona, ahora, al realizar la modificación del nombre de la demandada, no solo se estaría cambiando la parte demandada íntegramente, sino la totalidad de las pretensiones, pues se ordenaría librar mandamiento de pago en contra de una persona diferente a la inicial, es por ello que la petición realizada por la parte demandante incurre en la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 93 de la norma en cita.

Por otro lado, revisado el título valor pagaré N°1 presentado para su cobro contiene como nombre de la deudora a la señora **SARA MILENA JIMÉNEZ GARCÍA**, y aceptar una reforma de la demanda, mediante el cual se cambie el sujeto pasivo, estaría omitiendo uno de los requisitos sine qua non para la validez del título, esto es, **LA LITERALIDAD**, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que se haya pactado en el documento título valor y el legitimado por pasiva no está obligado sino a pagar lo que aparece escrito en el título valor, quiere decir

que el apoderado de la parte demandante no puede demandar a una persona diferente a la obligada dentro del pagaré.

En ese orden de ideas se negará la reforma de la demanda, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3474d53f2825e675ecc9344c5adbb68a87853a69f7cef84f6323008c8c33743**

Documento generado en 17/06/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>